En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **veintiocho de mayo del dos mil veinticinco**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **159/2024-LPCA-I**, instaurado por ****** ******* ******* *****, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR;** y **POLICÍA MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito y anexos recibidos ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, ****** ******* ******* *****, presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

> *"**II.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:***
> ***Boleta de infracción con número folio I No. 83796** de fecha 02 de septiembre de 2024, aplicada en perjuicio del suscrito actor"*

Señalando como autoridad demandada a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, Dirección de**

Movilidad y Transporte, y al **POLICÍA MUNICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 004).

II. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito y anexos presentados por la demandante, registrándose bajo el número de expediente **159/2024-LPCA-I**, se admitió a trámite la demanda presentada, asimismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas,** en virtud de su propia y especial naturaleza, la prueba documental descrita en el punto **I** del capítulo de pruebas, ordenándose notificar y correr traslado a las partes (visible en fojas 006 a 007).

III. Con acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos dos oficios sin número signados respectivamente por la **DIRECTORA GENERAL** y por ***** ***** ******* *****, **POLICÍA MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE** ambos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante los cuales, se les tuvo por produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra; de igual forma, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas,** por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los puntos **I, II** y **III** del capítulo de pruebas de los oficios de contestación; así como la descrita en el punto **IV** consistente en la presuncional legal y humana (visible en fojas 026 a 027).

IV. Con acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se dio vista con el estado procesal de autos, al no haber diligencias pendientes que realizar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido

dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 039).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en relación a los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y los numerales 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver** en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Para acreditar el acto impugnado, el actor adjuntó a su demanda inicial, la boleta de infracción con número de folio **I No. 83796** de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro (visible en foja 005), corroborándose con la boleta de infracción exhibida por las autoridades demandadas (visible en fojas 018 y 024), en tal virtud, por consistir en documentos públicos expedidos por autoridad en ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno, teniéndose por acreditados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282

y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento. Estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, las autoridades demandadas indicaron que la demandante no acudió ante el Juez a impugnar la boleta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 fracción II del Reglamento de Tránsito para la Movilidad Segura para el Municipio de La Paz, motivo por el cual, la boleta quedó firme, aduciendo la incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto; argumentos que no les asiste la razón, de conformidad a lo siguiente:

En efecto, este Tribunal es competente para conocer de procedimientos contenciosos iniciados en contra de actos y resoluciones definitivas, dictados por autoridades administrativas o fiscales u organismos descentralizados de la administración pública del Estado y Municipios de Baja California Sur, considerándose definitivas las resoluciones que no admitan recurso o que su interposición sea optativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, el artículo 154 fracción II del reglamento señalado por las autoridades demandadas establece el derecho que tiene el infractor para acudir ante el Juez a inconformarse y en caso de no hacerlo en el plazo señalado, se tendrá por aceptada la infracción para efectos de su definitividad, circunstancia que permite acudir ante este Tribunal a instaurar juicio contencioso en contra de la infracción administrativa.

Por otro lado, una vez analizados de manera oficiosa los artículos

14[1] y 15[2] de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y al no advertir la configuración de alguna de estas, es por ello por lo que, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y en consecuencia, se procede a estudiar la causa administrativa que nos ocupa.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda respecto del acto impugnado en el presente juicio.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción integral de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual, se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido y lo exceptuado, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, tomo XXXI, mayo

---

[1] *"**ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
***I.-** Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;*
***II.-** Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;*
***III.-** Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;*
***IV.-** Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;*
***V.-** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;*
***VI.-** Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;*
***VII.-** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;*
***VIII.-** Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y*
***IX.-** Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.*
La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio."

[2] *"**ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:*
***I.-**Por desistimiento del demandante;*
***II.-**Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*
***III.-**En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;*
***IV.-**Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;*
***V.-**Si el juicio queda sin materia;*
***VI.-**Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y*
***VII.-**En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto."*

de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, en el Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en s u caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

La demandante señaló en su único concepto de impugnación contenido en su escrito de demanda inicial (visible de foja 002 a 008) la ilegalidad de la boleta de infracción, ya que la autoridad incumplió con su deber de fundar y motivar sus actos, al omitir precisar circunstancias de tiempo, lugar y forma en que se cometió la infracción aludida, contraviniendo con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 133 constitucional y el 8 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por otro lado, **las autoridades demandadas, en sus oficios de contestación** (visibles en fojas 012 a 014 y 020 a 022) manifestaron esencialmente que, el elemento policial elaboró correctamente la boleta, añadiendo información en relación con los hechos acontecidos en su elaboración, pero que no fueron vertidos en la boleta de infracción señalada como acto impugnado en el presente juicio.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, de conformidad al

artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, **determinar si la boleta de infracción fue debidamente fundada y motivada.**

En ese sentido, se advierte que en el único concepto de impugnación se expresó esencialmente la falta e indebida fundamentación y motivación del acto administrativo impugnado; al analizar lo asentado en el mismo, es decir la boleta de infracción de folio **I No. 83796**, se advierte que este fue emitido en fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por ***** ******* *****, que en la contestación se esclareció su nombre completo (***** ***** ******* *****) **POLICÍA MUNICIPAL** adscrito a la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, con número de empleado ****, al advertir el vehículo marca "********"*,* tipo "**", color "*****"*,* Placas *"*******"* en la calle "*. ******* y *******"*, Fundamentos y Motivos que originaron la Infracción *"No respetar 4 altos de disco"*, "Art *42 del Reglamento de Tránsito en vig. para la buena movilidad".*

De ahí que, únicamente en el apartado de *"Fundamentos y Motivos que originaron la Infracción"* se advierte que se asentó *"No respetar 4 altos de disco",* atribuyéndole que el conductor infringió el "artículo *42 del Reglamento de Tránsito"*, de los que de su análisis se deduce que el ordenamiento legal a que se refiere es el Reglamento de Tránsito para la Movilidad Segura para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, que a continuación se transcribe:

> ***"ARTÍCULO 42.-*** *En los cruceros en que se encuentren señalamientos de cuatro altos o paso de cortesía, deberán los vehículos hacer alto total, iniciando la circulación el vehículo que haya*

efectuado primero el alto total, y posteriormente el vehículo que transita por la otra vía y haya efectuado el alto total.
a) *Deberá realizar la maniobra respetando los límites de velocidad; y* ***b)*** *antes de incorporarse al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado."*

En ese sentido, al realizar el análisis del acto materia de impugnación en el presente juicio, es decir, la boleta de infracción con número de folio **I No. 83796,** se advierte que la autoridad señaló como fundamentos y Motivos que originaron la infracción *"No respetar 4 altos de disco",* atribuyéndole que el conductor infringió el Art *42 del Reglamento de Tránsito para la buena movilidad*, de los que, si bien es cierto, no se precisó el ordenamiento legal a que se refiere, también es cierto que con base al uso del buen entendimiento y la sana crítica para su análisis, es dable deducir que se refiere al Reglamento de Tránsito para la Movilidad Segura para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, mismo que fue trascrito en líneas anteriores, desprendiéndose de esto que, la autoridad demandada le señaló al actor una infracción al reglamento en materia de tránsito, pero omitió observar las formalidades legales que deben revestir dicho acto, toda vez que, adolece de motivación, en virtud de que no expresó las circunstancias especiales que tomó en consideración para atribuirle a la parte demandante dicha infracción, pues como consta en el apartado correspondiente de *Fundamentos y Motivos que originaron la infracción* a la boleta de infracción, únicamente se plasmó; *"No respetar 4 altos de disco",",* sin que de la misma se adviertan las razones, causas y circunstancias de modo, tiempo y lugar para emitir dicho acto, derivado de un razonamiento pormenorizado de las peculiaridades del actor y de los hechos motivos de la infracción, de manera que no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular, por lo que, bajo dichas circunstancias se tiene que la autoridad demandada transgredió con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

al incurrir en la falta de motivación de la infracción atribuida a la parte aquí demandante.

En ese sentido, al advertirse que no fue realizada la descripción clara y precisa de los hechos motivo de la infracción atribuidos al demandante, se considera una incorrecta motivación e insuficiente fundamentación del acto administrativo impugnado, lo que deja en evidente estado de indefensión al no haberle otorgado elementos al infractor para poder controvertir adecuadamente los hechos que se le atribuyen.

Demostrándose con lo anteriormente expuesto, la indebida motivación para establecer las circunstancias que prevé la infracción señalada en el acto impugnado en el presente juicio, es decir, la **boleta de infracción de folio 83796.**

Es por ello que, para esta Primera Sala resultan **FUNDADOS** los argumentos señalados por el actor en su escrito de demanda, ya que la boleta de infracción impugnada al consistir en un acto administrativo, debe emitirse de conformidad con los requisitos que la ley establece, lo que en la especie no ocurrió, pues como se mencionó y quedó demostrado, se incumplió con la debida motivación y fundamentación que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en franca relación con el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, obligación con la que se procura no dejar en estado de indefensión al gobernado, logrando entender de manera clara los hechos realizados y la infracción que se le atribuye, para efecto de que pueda defenderse en caso de así estimarlo.

Sirviendo como criterio orientador, lo vertido en la tesis elaborada por Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 252071,

séptima época, materia administrativa, en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 233, que dice:

> *“**TRANSITO, MULTAS DE.***
> *Una infracción y una multa impuestas por el agente de tránsito como parte, testigo y Juez, en cuya acta se limita a asentar escuetamente "pasar alto con señal de semáforo", carece de motivación en realidad, pues por una parte no explica en forma clara y completa las circunstancias de la infracción y, por otra, sería una denegación de justicia y una renuncia al debido proceso legal, contra el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, obligar a un particular a pagar sin más una multa cuya motivación no es clara y en la que, como se dijo, el agente fue parte, testigo y Juez, sin que su dicho admita prueba eficaz y real (no simplemente teórica) en contrario.”*

Abona a lo anterior, lo vertido en la tesis IX.2o.23 A, con registro 177576, novena época, por Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, agosto de 2005, página 1946, que establece lo siguiente:

> *“**MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES.***
> *A fin de cumplir con la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Luego entonces, cuando la autoridad administrativa responsable no razona en el acto reclamado cómo es que pudiera adecuarse a una determinada norma jurídica el hecho por el cual requiere al quejoso para que realice una conducta específica; resulta evidente que dicha autoridad no expuso la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal."*

Lo anterior, no obstante que las autoridades hayan realizado diversas manifestaciones en su contestación de demanda, pues si bien hacen la expresión de hechos relacionados con las circunstancias de la elaboración de la boleta de infracción, se advierte que, con dicha contestación las autoridades demandadas pretenden cambiar y mejorar

la motivación y fundamentación hecha en la boleta de infracción materia del presente juicio, lo que no está permitido conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por lo tanto, ante la ilegalidad antes demostrada, prevista en la fracción IV del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 60 fracción II de la ley en comento, esta Primera Sala **DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO,** consistente en la boleta de infracción con número de folio **83796** de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por el **POLICÍA MUNICIPAL** adscrito a la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**.

Al respecto, es dable indicar que conforme a la nulidad aquí declarada se estima satisfecha la pretensión del demandante en el presente juicio.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se ordena notificar de conformidad a lo ordenado en los autos que obran dentro del expediente, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para resolver en definitiva de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE conforme a lo ordenado.

Así lo resolvió y firma **María Eugenia Monroy Sánchez, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe**.**

Doy fe

- -*Dos firmas ilegibles.* - - - - - - - - - - - - - - - -

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.